



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 91001/2021  
TJ/I-34417/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3160/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

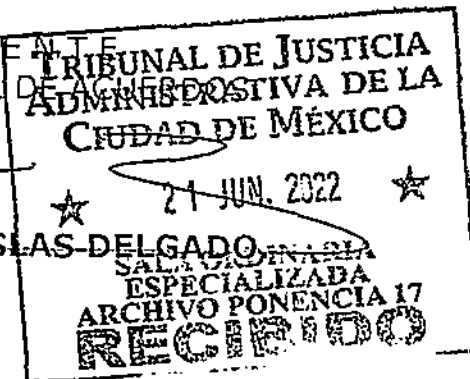
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-34417/2021, en 48 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación RAJ 91001/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

B:D/EOR

MAÉSTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





•  
•  
•  
•  
•



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚMERO: RAJ.91001/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:  
TJ/I-34417/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:  
DIRECTORA GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:  
LICENCIADA LAURA EMILIA  
ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: LICENCIADA CLAUDIA  
IVETTE HERNÁNDEZ HUERTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.91001/2021, interpuesto ante este Tribunal con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-34417/2021, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo.

**QUINTO.** Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Ordinaria Especializada en los juicios de nulidad, procede el recurso de apelación a que hace referencia el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración reconoció la validez del oficio impugnado bajo el argumento de que el pago de horas extras es improcedente ya que el artículo 2, fracción XVI, del Manual Operativo que regula la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal hace referencia al concepto de imaginaria que consiste en una guardia para apoyar a los servicios ordenados por la Jefatura de esa dependencia, sin hacer mención que esas horas deban ser pagadas como horas extras como lo hace valer el actor, de igual forma se establece en el artículo 54, fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que los horarios de la policía de investigación podrán ser modificados en atención a las necesidades específicas del servicio de cada agencia, de manera que es correcta la respuesta que dio la autoridad demandada.)

#### RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de julio de dos mil veintiuno, por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCD  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad

de:

"El Oficio No. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el que niega el pago de las Horas Extras ya laboradas en el horario de "IMAGINARIA" y la "MODIFICACION HORARIO" en la jornada laboral a la que tengo derecho, mismo que se le atribuye al Director General



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.91001/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34417/2021

- 2 -

de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.”

(La parte actora pretende obtener la nulidad del oficio número <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en el que se dio respuesta a la solicitud de la parte actora de que le sean pagadas horas extras que ya fueron laboradas desde su ingreso y hasta la fecha de la petición como concepto de horario de imaginaria, ya que no está contemplado en los horarios laborales establecidos en el acuerdo A/020/2010, que su horario se ajuste a lo establecido en los lineamientos generales y a la Constitución Federal, que no se le aplique el horario laboral de imaginaria y en caso de resultar infundado lo anterior, que se le paguen como horas extras; respecto de lo cual la autoridad demandada expuso que no es posible atender a su requerimiento de pago de horas extras ya que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y al encontrarse ocupando una plaza de agente de la policía de investigación su horario de servicio se rige por lo dispuesto en el artículo 54, fracción X, párrafo cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que dispone que los horarios podrán ser modificados en atención a las necesidades del servicio, de ahí que deba estar disponible las veinticuatro horas del día aunado a que no existe fundamento legal alguno que prevea el pago por concepto de horas extras.)

2.- Mediante auto dictado el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora en el juicio Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que desahogó en tiempo y forma según acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

3.- Mediante auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora en el juicio Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles

para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

4.- El ocho de octubre de dos mil veintiuno, encontrándose debidamente integrada la Sala dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos ya fueron transcritos.

5.- La sentencia se notificó el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno a la autoridad demandada y el día veinticuatro del mismo mes y año a la parte actora, como consta en los autos del juicio indicado.

6.- Inconforme con dicha sentencia con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) parte actora en el presente juicio interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto dictado el primero de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.91001/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34417/2021

- 3 -

parte recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el juicio, inconforme señala que la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-34417/2021, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, le causo agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X: "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es importante precisar que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración reconoció la validez del oficio impugnado bajo el argumento de que el pago de horas extras es improcedente ya que el artículo 2, fracción XVI, del Manual Operativo que regula la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal hace referencia al concepto de imaginaria que consiste en una guardia para apoyar a los servicios ordenados por la Jefatura de esa dependencia, sin hacer mención que esas horas deban ser pagadas como horas extras como lo hace valer el actor, de igual forma se establece en el artículo 54, fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que los horarios de la policía de investigación podrán ser modificados en atención a las necesidades específicas del servicio de cada agencia, de manera que es correcta la respuesta que dio la autoridad demandada.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“IV. En primer término, se precisa que los conceptos de nulidad que hace valer la actora se estudian conjuntamente por guardar estrecha relación entre sí, en los que sustancialmente expone que: el oficio que se impugna es ilegal, toda vez que la autoridad determina negar a la actora el pago de las diferencias salariales por el concepto de horas extras laboradas por horario de imaginaria desde el año de ingreso hasta el día de la fecha. Además de que el Oficio que se impugna no cumple con lo que establecen los artículos 14 y 16 Constitucional, es decir, que no está debidamente fundado y motivado.

Por su parte, la autoridad demandada defiende la legalidad del acto impugnado exponiendo sustancialmente que: *“mediante el oficio controvertido se le dio debida contestación a su escrito de petición y cubre todos los requisitos de la Ley para tal efecto.”*



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.91001/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34417/2021

- 4 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Al respecto esta Sala de conocimiento considera que son infundados los agravios que hace valer la accionante en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Se precisa que el acto que se impugna deviene del ejercicio del derecho petición previsto en el artículo 8º Constitucional que dispone;

**“Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos aspectos:

1. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

2. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la nóvena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

**“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.”

En ese orden teniendo a la vista el oficio número

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

1  
veintiuno, suscrito por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que se impugna, por el que la autoridad contesta el escrito de petición del demandante arriba referido, se advierte que la autoridad niega a la parte actora el pago por concepto de horas extras en el horario de imaginaria, de lo anterior se advierte que:

a) Respecto a la cuantificación por el concepto de “horas extras bajo el horario de imaginaria” resulta inoperante, toda vez que su cuantificación se calcula con base en el tabulador de percepción mensual, así como también el cumplir con las evaluaciones a que se refiere el artículo 11 del Acuerdo A/020/2010, en el cual se especifica únicamente el horario de la policía de investigación, más no señala que deba realizarse algún pago de horas extras al tratarse de personal que se rige por sus propias leyes. Cabe señalar que, tal y como refiere la autoridad demandada; el horario de imaginaria se encuentra previsto en el artículo 2 fracción XVI del Manual de Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual refiere el concepto de imaginaria, tratándose de una guardia para apoyar a los servicios ordenados por la Jefatura de esa dependencia, sin hacer mención respecto a alguna remuneración por horas extras laboradas.



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.91001/2021  
 JUICIO DE NULIDAD: T3/I-34417/2021

- 5 -

De igual forma, el artículo 54, fracción X párrafo cuatro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Artículo 54.** (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarías, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

I- IX (.....).

X... (Párrafo penúltimo). Los horarios podrán ser modificados en atención a las necesidades específicas del servicio en cada Agencia, Unidad de Investigación o de Procesos, en la Policía de Investigación o en la Coordinación General de Servicios Periciales;

Luego entonces, en relación a los conceptos que se deben tomar en cuenta para realizar el otorgamiento del estímulo, la autoridad mediante oficio D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX 186 LTAIPROCDMX hizo del conocimiento a la parte actora que no contaba con la facultad para realizar el cálculo solicitado, toda vez que al haber ocupado la plaza de Agente de la Policía de Investigación, su horario se rige por lo establecido en el artículo 54 fracción X, párrafo cuarto antes descrito, y no por lo asentado en el Acuerdo A/020/2010, toda vez que dicho estímulo únicamente corresponde a servidores públicos que acepten la disponibilidad a que se refiere dicho acuerdo.

Por lo que resultan infundadas las manifestaciones que pretende hacer valer la parte actora. Luego entonces, es procedente reconocer la validez del acto impugnado.

Por lo anterior, en vía de consecuencia al no haber expuesto la actora fundada y razonadamente porqué estima que le deparan perjuicio los actos de la autoridad demandada, aunando a que no exhibió los documentos legales e idóneos con los que demostrará la ilegalidad del acto reclamado en razón de que le corresponde la carga de la prueba de sus pretensiones, se concluye reconocer la validez del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía las siguiente Jurisprudencia;

**Novena Época**  
**Registro: 185425**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XVI, Diciembre de 2002**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: 1a./J. 81/2002**  
**Página: 61**

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado el demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es que esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, reconozca su validez, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

IV.- A continuación, se procede al análisis del único agravio en el que la parte actora recurrente expone *que la Sala dejó de aplicar el contenido del artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establece que las Salas al pronunciar la sentencia, suplirán las deficiencias de la demanda, de manera que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal no se pronunció en una forma lógica de los argumentos planteados en la litis, es decir, se solicita que se lleve a cabo el estudio de los conceptos de nulidad expuestos en la demanda de nulidad en relación con la pretensión planteada pues expone que su calidad de agente de la policía de investigación no eliminan su condición humana, máxime que en el apartado de pretensión se expuso de manera detallada que se solicita el pago de horas extras ya laboradas en el*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.91001/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34417/2021

- 6 -

*horario imaginaria y ajuste de horario laboral desde su ingreso a la corporación el primero de abril de dos mil diecisiete hasta la fecha ya que no se encuentran contemplados esos horarios laborales en el acuerdo A/020/2010, pues su horario laboral ha sido guardia, franca e imaginaria, es decir, guardia de 24 horas o más, franca de 24 horas o menos e imaginaria jornada de 12 horas o más, por lo que da un total de horas de trabajo por 1344 por año, ya que en términos del artículo 39, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B, del artículo 123, constitucional, por lo que se le adeudan los 2688 horas extras desde su ingreso.*

*Por otra parte, precisa que el artículo 54, fracción X, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispone que para el personal policial el horario general correrá de las nueve a las veintiún horas y el horario especial será de veinticuatro por veinticuatro horas y se rotará al personal de investigación, sin que se advierta que se haga mención al horario de imaginaria, por lo cual se concluye que sí le corresponde el pago del horario de imaginaria, se insiste, sin que tampoco esté contemplado en el artículo décimo primero fracción III, del acuerdo A/020/2010, sin que la autoridad demandada formulara argumento alguno con el que sustente la negativa del pago de la pretensión demandada, sin que la autoridad demandada haya señalado el contenido del artículo 2, fracción XVI, del Manual Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal por lo que la Sala introdujo cuestiones a la litis que no dijo la autoridad demandada y que la actora no tuvo oportunidad de combatir, de manera que la autoridad demandada tenía obligación de ceñirse a la litis planteada, aunado a que la Sala no realizó control difuso de convencionalidad.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **infundado**, en atención a lo que se expone a continuación:

Al efecto, es preciso destacar que el artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece lo siguiente:

**“Artículo 97.** La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

...”

De la cita realizada, se desprende que la Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea.

Resulta aplicable, al caso concreto la Jurisprudencia número S.S./J.31, aprobada por esta Sala Superior en sesión plenaria del veinticinco de agosto del dos mil cuatro, perteneciente a la Época Tercera, publicada en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre de dos mil cuatro, la que a la letra estableció lo siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.-** De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.91001/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34417/2021

- 7 -

De esta manera se advierte que las Salas de este Tribunal se deben contraer a la litis planteada por las partes sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, de manera que del estudio de la demanda de nulidad ingresada en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de julio de dos mil veintiuno, se advierte que efectivamente la parte actora hizo valer tanto en el capítulo denominado "Pretensión que se deduce", así como en el denominado "Conceptos de nulidad" que resulta procedente el pago de horas extras, así como el ajuste a su horario como personal sustantivo de la institución bajo los argumentos que expone efectivamente en el agravio a estudio, consistentes en *que su calidad de agente de la policía de investigación no eliminan su condición humana, que se solicita el pago de horas extras ya laboradas en el horario imaginaria y ajuste de horario laboral desde su ingreso a la corporación el primero de abril de dos mil diecisiete hasta la fecha ya que no se encuentran contemplados esos horarios laborales en el acuerdo A/020/2010, pues su horario laboral ha sido guardia, franca e imaginaria, es decir, guardia de 24 horas o más, franca de 24 horas o menos e imaginaria jornada de 12 horas o más, por lo que da un total de horas de trabajo por 1344 por año, ya que en términos del artículo 39, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B, del artículo 123, constitucional, por lo que se le adeudan los 2688 horas extras desde su ingreso.*

Por otra parte, precisa *que el artículo 54, fracción X, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dispone que para el personal policial el horario general correrá de las nueve a las veintiún horas y el horario especial será de veinticuatro por veinticuatro horas y se rotará al personal de investigación, sin que se advierta que se haga mención al horario de imaginaria, por lo cual se concluye que sí le corresponde el pago del horario de imaginaria, se insiste, sin que tampoco esté contemplado en el artículo décimo primero fracción III, del acuerdo A/020/2010,*

*sin que la autoridad demandada formulara argumento alguno con el que sustente la negativa del pago de la pretensión demandada, sin que la autoridad demandada haya señalado el contenido del artículo 2, fracción XVI, del Manual Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal por lo que la Sala introdujo cuestiones a la litis que no dijo la autoridad demandada y que la actora no tuvo oportunidad de combatir, de manera que la autoridad demandada tenía obligación de ceñirse a la litis planteada, aunado a que la Sala no realizó control difuso de convencionalidad.*

Argumentos que efectivamente fueron analizados por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en la sentencia que se revisa, como se constata de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido quedó transcrito con anterioridad, por lo que es incorrecto que la parte recurrente afirme que no se llevó a cabo su estudio, máxime que en el agravio a estudio realiza una transcripción literal de lo hecho valer en la demanda de nulidad, sin embargo, no hace valer mayor argumento relativo a combatir cómo resultó incorrecto el estudio realizado por la Sala de Primera Instancia, de ahí lo infundado del agravio a estudio.

Por otra parte, si bien es cierto la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración señaló que el artículo 2, fracción XVI, del Manual de Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal sí se refiere al concepto de "Imaginaria" tratándose de una guardia para apoyar a los servicios ordenados por la Jefatura de esa dependencia y dicho ordenamiento no fue invocado por la autoridad demandada en el oficio impugnado, también lo es que ese ordenamiento legal sí fue hecho valer por la autoridad demandada en el oficio de contestación a la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.91001/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34417/2021

- 8 -

demanda ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, lo que se advierte de la siguiente imagen:

Es importante resaltar que dicho acuerdo A/0020/2013, solamente contiene once artículos, por lo tanto es falso que en el numeral cuarentésimo octavo se encuentre previsto el pago de horas extra como pretende hacer creer el demandante, con lo cual denota una conducta colposa que debe ser reprochada por esa autoridad jurisdiccional, al pretender el pago de una prestación inexistente.

Por lo que hace al horario de imaginaria a que hace referencia el actor en su escrito de demanda, se encuentra previsto en el artículo 2 fracción XVI del Manual Operativo de Regula la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal, el prever:

*"Artículo 2. Para los efectos del presente Manual y su aplicación se entenderá por:*

*XVI. imaginaria. Guardia nombrada para el caso de dar continuidad a las investigaciones, apoyar a los servicios u operativos ordenados por la Jefatura General o auxilio a las necesidades que se generen en su coordinación."*

De esta forma, toda vez que las Salas se encuentran obligadas a llevar a cabo el estudio de los argumentos expuestos por las partes fue correcto que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal hiciera referencia a dicho Manual ya que se trata de un argumento hecho valer por la autoridad demandada en el oficio de contestación a la demanda, lo anterior, en términos del artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México antes citado.

Máxime que no obstante dicho precepto legal no fue invocado en el oficio impugnado, lo cierto es que ello no traería como consecuencia la concesión de las prestaciones que pretende el actor sino únicamente la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, pues efectivamente dicho precepto legal sí prevé la existencia del concepto denominado "Imaginaria" que se refiere a una guardia nombrada para el caso de dar continuidad a las investigaciones, apoyar a los servicios u operativos ordenados por la Jefatura General o auxilio a las necesidades que se generen en su coordinación, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 2. Para los efectos del presente Manual y su aplicación se entenderá por:

...

Imaginaria. Guardia nombrada para el caso de dar continuidad a las investigaciones, apoyar a los servicios u operativos ordenados por la Jefatura General o auxilio a las necesidades que se generen en su coordinación;

..."

Lo cual guarda congruencia, con el diverso artículo 54, fracción X, párrafo cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que dispone lo siguiente:

"Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

...

X. El personal Ministerial adscrito a las unidades de investigación sin detenido, de proceso y de revisión, contará con un horario general que correrá de las nueve a las diecisiete horas o de las nueve a dieciocho treinta, cuando dispongan de una hora y media para tomar alimentos, de conformidad con las necesidades del servicio de las áreas. Para el personal Ministerial adscrito a las unidades de investigación que trabajen con detenido y para las Fiscalías Especializadas que así lo requieran, se sujetarán al horario especial de guardia de 24 por 48 horas.

Para el personal Policial el horario general correrá de las nueve a las veintiuna horas. El horario especial de 24 por 24 horas se rotará entre el personal de la Policía de Investigación.

Para el personal pericial, el horario se determinará en atención a las características y necesidades del servicio.

Los horarios podrán ser modificados en atención a las necesidades específicas del servicio en cada Agencia, Unidad de Investigación o de Procesos, en la Policía de Investigación o en la Coordinación General de Servicios Periciales.

..."

De la cita realizada, se constata que el Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas ahí contenidas, entre las que se encuentra que para el personal Policial el horario general correrá de las nueve a las veintiuna horas. El horario especial de 24 por 24 horas se rotará entre el personal de la

24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.91001/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34417/2021

- 9 -

Policía de Investigación, sin embargo, los horarios podrán ser modificados en atención a las necesidades específicas del servicio en cada Agencia, Unidad de Investigación o de Procesos, en la Policía de Investigación o en la Coordinación General de Servicios Periciales, tal como lo precisó la autoridad demandada en el oficio impugnado.

De esta manera, contrario a lo argumentado por la recurrente, tal como lo determino la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración no le corresponde la concesión de las prestaciones que solicita en la pretensión contenida en la demanda de nulidad, de ahí que sea correcto que se haya reconocido la validez del acto impugnado, de ahí lo **infundado** del agravio a estudio.

En consecuencia, toda vez que el agravio a estudio resultó **infundado** se confirma la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio número TJ/I-34417/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Resultó **infundado** el agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ.91001/2021 por la parte actora recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-34417/2021, promovido D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.91001/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.